

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NABUSIMAKE D
EMANDADOS: CESALGI E HIJOS Y COMPAÑÍA S.A.S. SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICACION: 2020-00129-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Adjuntar al expediente el escrito presentado por el Agente del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), asignado para actuar en este proceso, concerniente a la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá y luego de notificada del mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

2.- En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, frente a que se tenga en cuenta la notificación por aviso a la sociedad demandada CESALGI E HIJOS Y COMPAÑÍA S.A.S., se le hace saber que esta NO fue efectiva, por lo que no puede ser tenida en cuenta para efectos procesales. Lo anterior, por cuanto se observa en el (archivo 034) del correo remitido por la parte actora el día 14 de enero de 2022, la circunstancia que la certificación emitida por la empresa de mensajería contratada señala: “El envió se pudo entregar: “NO”, aunado que en el acápite de observaciones igualmente se señala: “La persona a notificar ya no reside en esta dirección, cambio de domicilio”.

En esos términos, claramente se concluye que aquella notificación por el sistema de notificación previsto en los arts. 291 y 292 del GGP, no tuvo eficacia jurídica, y debe entonces el demandante disponer sobre la notificación personal pendiente del mandamiento ejecutivo a aquella organización.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 28 DE AGOSTO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 145
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario